

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintinueve de octubre de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-005-2014-00177-02

Aunque en el expediente no obran copias de las sentencias que se dictaron dentro de este proceso de tutela en primera y segunda instancia, ni de la proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión, de los pronunciamientos efectuados en el trámite incidental se desprende que esa Corporación, mediante providencia T-121 de 2014¹, revocó los fallos de instancia y ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda reconocer y pagar al señor Óscar García Quintero la pensión de sobreviviente como beneficiario de su hijo, aplicando el régimen previsto en la ley 100 de 1993; a la Fiduprevisora mandó dar visto bueno a ese reconocimiento.

El 5 de agosto del año en curso, la apoderada del accionante informó que las entidades demandadas se habían sustraído del cumplimiento de esas órdenes y el 19 de ese mes, el Juzgado ordenó requerir al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones y al Presidente de la Fiduprevisora para que en el término de tres días informaran los motivos por los que no habían acatado la sentencia T-121 de 2014.

Y por auto de 16 de septiembre decidió abstenerse de continuar con el incidente de desacato teniendo en cuenta que "la entidad accionada reconoció la pensión de sobreviviente aplicando el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993" y agregó que de no haber quedado a gusto el demandante con la respuesta y el contenido de la resolución que le fue notificada, "puede acudir a los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción ordinaria para demandar los actos que considere ilegales."

Frente a esa decisión la apoderada del actor interpuso recurso de apelación porque, en breve síntesis, las entidades demandadas no han acatado el fallo, pues el actor, persona de ochenta y dos años de edad, todavía no ha sido afiliado a los servicios de salud y tampoco ha recibido suma de dinero alguna.

Mediante proveído del 10 de octubre pasado se concedió la alzada aunque no exista norma que avale la procedencia del recurso y con el

¹ Providencia del 3 de marzo de 2014, que puede hallarse en la página web <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-121-14.htm>

fin de salvaguardar los derechos de defensa del accionante. Así llegaron las diligencias a esta sede.

Para resolver, **SE CONSIDERA :**

La Sala no comparte los argumentos del juzgado de primera instancia porque sin siquiera abrir el incidente por desacato se abstuvo de seguir su trámite y sin decretar y practicar prueba alguna, determinó que se había dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional ya citada. Además, porque no tuvo en cuenta que como se consignó en esa providencia, se brindó el amparo solicitado porque es el actor persona de la tercera edad; tampoco, que la protección no se otorgó para que se expidiera la resolución en virtud de la cual se decidiera si se accedía o no a la solicitud pensional, ya que su propósito era el de obtener ese reconocimiento, lo que ordenó en atención a sus especiales circunstancias de debilidad².

A pesar de lo anterior, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora no puede darse trámite porque los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, no lo autorizan frente a providencia como aquella objeto de impugnación.

En efecto, el artículo 52 del primero de tales decretos autoriza al juez que impartió una orden de tutela para sancionar a la persona que la incumpliere. Enseña esa disposición que la sanción se impondrá mediante trámite incidental, la que será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Del contenido de tal norma se evidencia que ni siquiera la decisión por medio de la cual se impone la sanción es objeto de apelación, pues para tal providencia está prevista de manera exclusiva y obligatoria la consulta.

Ninguna otra de las disposiciones de los decretos referidos autoriza el recurso de apelación contra providencias como la que impugnó la parte demandante y por ende, como ya se anunciara, no resulta procedente darle trámite.

Tampoco es del caso acudir a otras normas para examinar la viabilidad del recurso, aspecto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“...Como se puede observar, la Corte examinó en dos sentencias de constitucionalidad, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y no encontró que existiera un vacío en cuanto a la improcedencia del recurso de apelación en el trámite incidental de desacato de una acción de tutela, como lo afirma el a quo en este proceso.

3.4 Es de señalar que la Corte ha reiterado una y otra vez esta doctrina. Se destaca lo dicho en la T-554 de 1996 que expresó que

² Ver por ejemplo el numeral 4.6 de las consideraciones de la Sentencia T-121 de 2014.

el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reguló íntegramente la materia y no hay que acudir a otros textos normativos so pretexto de llenar un vacío. Se dijo allí:

“No se requiere, por tanto, acudir a otras normas para integrar el trámite a que debe someterse la actuación respectiva, ni siquiera a los principios generales del sistema incidental que regula el Código de Procedimiento Civil, de manera que resulta inoficioso remitirse a otros textos normativos, so pretexto de llenar un vacío, porque, justamente, en este caso la disposición en comento es, como se ha dicho, suficiente o completa, esto es, regula íntegramente la materia. La sencillez de las fórmulas procesales para el trámite de la acción de tutela, la celeridad, la eficiencia y la eficacia con que ésta debe ser tramitada con miras a hacer efectivos los derechos fundamentales y a asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, que revelan las normas constitucionales y legales que la regulan, en forma integral, hacen innecesario acudir a procesalismos rígidos y extremos pertenecientes a otros estatutos, salvo en circunstancias excepcionales en que se advierta un evidente vacío procesal. Y aún en este caso, las normas procesales a las cuales se acuda para la integración normativa deben estar acordes o ser compatibles con la filosofía propia de dicha acción.” (sentencia T-554 de 1996)

3.5 En la sentencia T-766 de 1998, providencia que citan tanto la actora como las jueces demandadas, se reiteraron los anteriores conceptos y se señaló, además, que se violaría el debido proceso si el recurso de apelación se tramitara. Dijo al respecto esta sentencia:

“Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho. Por el contrario, estima la Corte que el debido proceso se quebrantaría si la apelación se hiciera posible, existiendo como existe la vía de la consulta.” (sentencia T-766 de 1998)

3.6 En conclusión: no cabe duda, entonces, que en el trámite incidental de desacato no hay lugar a la interposición del recurso de apelación, y que, por el contrario, habría violación del debido proceso si éste se concediera, contra lo que dispone la ley”.³

Así las cosas, como la providencia impugnada no es susceptible del recurso de apelación, se abstendrá la Sala de tramitarlo y se ordenará la devolución del expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE :

1.- No dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor Óscar García Quintero frente a la providencia del 16 de septiembre del

³ Sentencia T-533 de 2003. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

año en curso, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en la acción de tutela que aquel instauró contra la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y el Fondo de Prestaciones del Magisterio, a la que fue vinculada la Fiduciaria la Previsora S.A.

2.- En firme este auto, remítase la actuación al citado despacho judicial.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS